

**JUICIO DE INCONFORMIDAD, RECURSO DE APELACIÓN y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES:** JI/282/2015, RA/33/2015 y JDCL/206/2015, ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FORTUNATO HERNÁNDEZ MEDINA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 62 DEL MISMO INSTITUTO, CON SEDE EN NOPALTEPEC.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al rubro citados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Fortunato Hernández Medina, Alejandro Waldo Hernández, María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González, **en contra** de los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la **elección a miembros del ayuntamiento de Nopaltepec**, Estado de México, su declaración de validez; así como, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Municipal número 62 con sede en el citado municipio y por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México; y, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el referido Consejo General, mediante acuerdo **IEEM/CG/187/2015** de fecha trece de junio de dos mil quince.

## RESULTANDO

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la *"Gaceta del Gobierno"*, número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Nopaltepec, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 62 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nopaltepec, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), celebró la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, realizando el recuento total de los votos en las instalaciones del referido Consejo Municipal.

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

**V. Suspensión de la sesión de cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, durante el desarrollo de la *sesión de cómputo municipal*, el Consejo Municipal al terminar el punto seis del orden del día relativo al “*Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa*”, suspendió la sesión por presentarse hechos irregulares que impidieron su continuación.

Por tanto, el Consejo Municipal, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil quince ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejo General, la aprobación de una sede alterna para la conclusión de la sesión de cómputo municipal, por las condiciones de violencia que prevalecían en el Consejo Municipal; en la misma fecha, dicha solicitud fue aprobada de manera favorable por el Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/185/2015.










**VI. Continuación de la sesión ininterrumpida.** En fecha trece de junio del presente año, el Consejo Municipal reanudó la sesión de cómputo municipal de Nopaltepec, realizándola en los Salones “B” y “C” del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**VII. Asignación supletoria por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El mismo trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015*, aprobó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,702	Dos mil setecientos dos

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,587	Dos mil quinientos ochenta y siete
	46	Cuarenta y seis
	31	Treinta y uno
	-----	No postuló candidatos
	92	Noventa y dos
	12	Doce
morena	33	Treinta y tres
	41	Cuarenta y uno
	-----	No postuló candidatos
	-----	No postuló candidatos
	18	Dieciocho
	71	Setenta y uno
	2	Dos
	0	Cero
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	73	Setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>5,709</b>	<b>Cinco mil setecientos nueve</b>

En ese sentido, emitió el acuerdo **IEEM/CG/187/2015** por el que realizó la asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional, se entregaron las constancias de mayoría y se asignaron regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, lo anterior, con base en la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio la cual es la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,702	Dos mil setecientos dos
	46	Cuarenta y seis
	----	No postuló candidatos
	92	Noventa y dos
	33	Treinta y tres
	41	Cuarenta y uno
	----	No postuló candidatos
	----	No postuló candidatos
	2,721	Dos mil setecientos veintiuno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	73	Setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>5,709</b>	<b>Cinco mil setecientos nueve</b>

## VIII. Interposición de los medios de impugnación. Inconforme con los

resultados de la elección municipal, el Partido Acción Nacional mediante escritos presentados el diecisiete y veinte de junio de dos mil quince ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad y recurso de apelación, respectivamente, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente; de la misma manera, mediante escrito presentado el veinte del mismo mes y año, los ciudadanos Fortunato Hernández Medina, Alejandro Waldo Hernández, María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**IX. Tercero Interesado.** Mediante escritos presentados el veintiuno y veinticuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de Tercero Interesado dentro del juicio de inconformidad y del recurso promovidos por el Partido Acción Nacional, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**X. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficios IEEM/SE/12003/2015, IEEM/SE/12185/2015 y IEEM/SE/12186/2015 recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los días veintidós y veinticinco de junio del dos mil quince, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

**XI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de veintinueve y treinta de junio, así como de dos de julio de dos mil quince, se acordó el registro de los medios de impugnación en los Libros de Juicios de Inconformidad, Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes: **JI/282/2015, RA/33/2015 y JDCL/206/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

**XII. Requerimientos y desahogos:** Por acuerdos de ocho y veintidós de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente JI/282/2015, se requirieron a la Agencia del Ministerio Público del Distrito de Otumba perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra el Proceso Electoral del Estado de México, a efecto de que remitieran diversa información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados en fechas dieciocho y veintitrés de septiembre del año en curso, respectivamente.

**XIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de doce de noviembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los medios de impugnación promovidos por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Fortunato Hernández Medina y otros; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar las sentencias que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracciones II, III y IV, 408 fracción III inciso c), 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación, mediante los cuales, se impugnan los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros de un ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos, emitidos por el consejo general y un consejo municipal, mismos que son órganos del Instituto Electoral del Estado de México;

asimismo, porque impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General, órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JI/282/2015, RA/33/2015 y JDCL/206/2015 interpuestos por el Partido Acción Nacional, Fortunato Hernández Medina y otros, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud que se señalan a las mismas autoridades responsables (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Consejo Municipal número 62 del mismo instituto, con sede en Nopaltepec, Estado de México); asimismo, aducen mismos agravios dirigidos a impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la citada elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección; de igual forma, impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/187/2015 de trece de junio de dos mil quince.

En este sentido, al existir identidad en los actos impugnados, las autoridades emisoras, la elección que se impugna, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es procedente acumular el juicio ciudadano JDCL/206/2015 y recurso de apelación RA/33/2015, al diverso juicio de inconformidad identificado con el expediente JI/282/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, evitando la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes identificados con las claves RA/33/2015 y JDCL/206/2015.



**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de improcedencia de los expedientes JI/282/2015 y RA/33/2015, fundándose en que el Partido Acción Nacional no aporta las pruebas suficientes para acreditar la nulidad del Cómputo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, además aduce que los agravios son generales y subjetivos; sin embargo, esta situación que aduce el tercero interesado, tienen relación con el estudio de fondo que al respecto realice este Tribunal; por lo que, en el presente caso no opera la improcedencia de los medios de impugnación identificados con los números de expedientes JI/282/2015 y RA/33/2015 por las razones manifestadas por el tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 415, 416, 419, 420 y 424 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, las firmas autógrafas de los representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que dicha

resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** Los actores cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Ramiro Reyes Anguiano** quienes comparecieron en representación del Partido Acción Nacional; toda vez que, el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditado el carácter de representantes propietarios del partido político mencionado, ante el Consejo General y el Consejo Municipal, respectivamente; calidad que, además, se robustece con la copia certificada de los nombramientos de ambos.

Por cuanto hace a los ciudadanos que promueven el juicio, cuentan con la legitimación y personería, lo anterior en razón de que dichos ciudadanos participaron en la elección municipal de Nopaltepec como candidatos propietarios y suplentes, postulados por el Partido Acción Nacional; lo anterior en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/71/2015<sup>3</sup> en el que se observa que fueron registrados los ciudadanos Fortunato Hernández Medina, Alejandro Waldo Hernández, María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González para participar en dicha elección, y que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Oportunidad.** De manera particular, es de mencionarse que excepcionalmente en fecha trece de junio de la presente anualidad, fue aprobado por el Consejo General, la validez de la elección de Nopaltepec, señalando los resultados obtenidos por los partidos contendientes en la elección

<sup>3</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/anexo/anexo\\_a071\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a071_15.pdf)

municipal del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, lo cual se observa de la versión estenográfica de la *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015*; en dicha sesión, se hizo evidente la falta de un proyecto de Acuerdo que expresamente soportara la decisión tomada por el Consejo General, acordándose la elaboración de tal Acuerdo con los razonamientos, fundamentos y resultados que se habían señalado durante la sesión, y que constan en dicha versión estenográfica. Asimismo, se observa la presencia del representante del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, en dicha Sesión permanente, razón por la cual opera la notificación automática de dicho acto, por cuanto hace a la decisión tomada por el Consejo General.

El Acuerdo señalado se identificó con el número IEEM/CG/187/2015 y, con independencia de la notificación automática, también se aprecia que formalmente fue notificado al Partido Acción Nacional en fecha diecisiete de junio del año en curso, tal y como lo señala el mismo actor y que se corrobora con el oficio IEEM/SE/11703/2015.<sup>4</sup>

Por tanto, las demandas mediante la cuales se promueven el juicio de inconformidad, recurso de apelación y el juicio ciudadano, se presentaron en forma oportuna, en tanto que el primero de los nombrados se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se clausuró la *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015*, lo anterior de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, pues se observa que dicha Sesión se clausuró el trece de junio de dos mil quince, por lo que el término para la presentación del juicio de inconformidad transcurrió del catorce al diecisiete de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día diecisiete de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

<sup>4</sup> Visible a foja 217 del expediente.

Y por cuanto hace a la presentación oportuna del recurso y juicio ciudadano dentro de los cuatro días posteriores a la emisión o conocimiento del acto, se advierte que los mismos fueron presentados en los plazos legales, toda vez que como se ha señalado, la validez de la elección de Nopaltepec realizada en *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015*, se formalizó materialmente mediante el acuerdo IEEM/CG/187/2015, notificado al representante del Partido Acción Nacional, ahora actor, en fecha diecisiete de junio del presente año, lo cual a juicio de este Tribunal, se entiende que fue hasta ese momento que el actor tuvo conocimiento de manera formal los fundamentos y motivos para que el Consejo General aprobara como válida la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, por tanto, si las demandas se presentaron el día veinte de junio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparecen en las mismas, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

## **B. Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda, mediante los cuales, el partido político Acción Nacional y los ciudadanos promueven los presentes medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, realizados inicialmente por el Consejo Municipal y concluidos por el Consejo General, y en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos llevados a cabo de manera supletoria por el referido Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/187/2015.

En las citadas demandas se expresan, de manera clara y precisa los actos que se impugnan relativos a la nulidad de elección; haciendo notar que no se impugna el resultado contenido en las actas, ni la nulidad de la votación recibida en casillas, de manera que estos actos deben tenerse como definitivos y firmes.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que ahora se analizan, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Tercero Interesado. Partido Revolucionario Institucional.**

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en los presentes juicio de inconformidad y recurso de apelación, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral de la entidad, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México y la Cláusula Sexta del Convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018<sup>5</sup>.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, quien compareció al juicio de inconformidad y recurso de apelación, en representación del Partido Revolucionario Institucional en términos de la Cláusula Sexta del convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018. Soporta lo anterior, el nombramiento de dicha persona como representante propietario

<sup>5</sup> Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/32/2015 de once de marzo de dos mil quince y modificado mediante el diverso acuerdo IEEM/CG/56/2015 de diecisiete de abril de dos mil quince.

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, obra agregado en autos del expediente en copia certificada; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública certificada formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

c) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los escritos de Tercero Interesado fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad y recurso de apelación, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en los Acuerdos de recepción de sendos escritos de tercero interesado.

Lo que se corrobora, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si las cédulas relacionadas a los medios de impugnación JI/282/2015 y RA/33/2015 se notificaron a las veintidós y dieciocho horas del dieciocho y veintiuno de junio de dos mil quince, respectivamente, fijándose en los estrados las cédulas de estos medios de impugnación; en consecuencia el plazo para su publicitación venció a las veintidós horas y dieciocho horas del veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil quince, respectivamente.

De ahí que, si los escritos de comparecencia presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio y recurso en cuestión, se recibieron a las doce horas con veinticinco minutos y diecisiete horas con veintiocho minutos, de fechas veintiuno y veinticuatro de junio del presente año, respectivamente; es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron antes del vencimiento de los plazos señalados para tal efecto.

**SEXTO. Fijación de la *Litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones

constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec; confirmar o revocar la declaración de validez de esa elección; así como, la confirmación o no de las constancias de mayoría expedidas a la Planilla que resultó ganadora y las constancias expedidas a los regidores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, deberá analizarse si resulta legal la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/187/2015 de fecha trece de junio de dos mil quince y en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

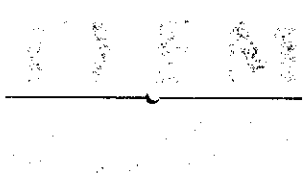
Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del citado Código electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto por el referido código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación, es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.







Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"<sup>6</sup>.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los dos juicios y el recurso que se resuelven, serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**OCTAVO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos afirmados.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores omitieran señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, lo citan de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES

<sup>6</sup> Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>7</sup> y en la Jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.<sup>8</sup>

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que les causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.
- Controvertir la determinación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de elección contenida en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se estudiará la pretensión de los actores en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **NOVENO. Agravios relacionados con la nulidad de elección.**

<sup>7</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

El Partido Acción Nacional y los ciudadanos actores, hacen valer la causal de nulidad de elección, consistente en la *ilegal culminación del Cómputo Municipal del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*, pues consideran que *en la conclusión del cómputo se verificaron una serie de violaciones legales, formales y procesales, relacionados con el cómputo de las casillas que componen el municipio.*

En el caso concreto, los actores solicitan la nulidad de la elección que impugnan, haciendo valer los siguientes agravios:

**Actuación ilegal del Consejo General:**

- *El Consejo General sobrepasa sus funciones, decidiendo de forma unilateral validar la contienda electoral, pues carece de facultades y personalidad para hacerlo; pues, es el Consejo Municipal quién debe hacer la declaratoria de validez de la elección, expedir las constancias de mayoría y realizar la asignación de representación proporcional, ya que fue ese órgano desconcentrado quien inició el cómputo municipal.*
- *La omisión del Consejo General de no reconstruir la elección, pues tenía la capacidad de subsanar los hechos anómalos acontecidos durante la sesión de cómputo municipal a base de los medios documentales a su alcance.*
- *El Consejo General no le suministró al Consejo Municipal los elementos para que concluyera el cómputo municipal.*
- *La decisión del Consejo General de utilizar datos del Sistema de Captura de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) el cual se alimenta del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), por lo que la información de ese sistema no es adecuado, ni verdadera, sino errónea; ya que, los datos alimentados en el Sistema SICRAEC solo pueden ser verificados al cotejarse con el acta correspondiente, lo cual no aconteció, porque el Consejo General no contaba con esas actas.*
- *El Consejo General tomó como base para validar la elección municipal los resultados obtenidos en el Programa PREP, mismo que presentaba inconsistencias y falta de certeza, pues se capturaron 13 actas de escrutinio y cómputo, siendo que, en el municipio sólo se instalaron 12 casillas.*
- *El Consejo General finalizó un cómputo que no le fue solicitado expresamente por el Consejo Municipal de Nopaltepec; ya que lo solicitado fue una sede alterna para continuar con la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, no que el Consejo General supliera las funciones del citado Consejo Municipal.*
- *Carencia de fundamentación y motivación al elaborar el acuerdo IEEM/CG/185/2015.*
- *El Consejo General finalizó el cómputo municipal y aprobó el acuerdo fuera de sesión ininterrumpida, es decir, no fue realizado durante la sesión, pues ésta*

fue "mutilada" al notificar y firmar el acuerdo expreso el día diecisiete de junio y no el trece de ese mes, día en que debió ser aprobado por el Consejo General.

- Les notificaron actos que nunca fueron realizados en sesión alguna, fuera de los tiempos y de los espacios en que deben efectuarse. El Consejo General se abstuvo de resolver los asuntos en la sesión ininterrumpida.
- Causa incertidumbre cuándo corren los términos para impugnar; lo cual, lo deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, porque dicho partido le notificaron hasta el diecisiete de junio, es decir, fuera de toda forma y tiempo; pues el acuerdo en el cual se validó la elección impugnada surtiría efectos a partir de su aprobación, sin tener certeza la fecha, pues se aprobó el trece de junio pero lo notificaron hasta el diecisiete de ese mes. Señala que no tenía conocimiento del acuerdo para efectuar en tiempo y forma su recurso de impugnación. Existe tendencia del Consejo General de no permitirle acceder a los medios impugnativos. Adicionalmente, indica que el representante del mencionado partido no estuvo presente en la sesión, por lo que a los actores se les deja en estado de indefensión e incertidumbre sobre la fecha a partir de cuándo comienza el plazo para impugnar.

#### **Actuación ilegal del Consejo Municipal.**

- Durante la sesión de cómputo municipal, los integrantes del Consejo Municipal manifestaron que en las afueras de las instalaciones de dicho Consejo, se encontraban personas las cuales gritaban consignas en contra de los integrantes de la planilla ganadora, y la de "Gumaro".

Como se aprecia, la mayoría de los motivos de disenso aducidos, van encaminados a controvertir la legalidad del procedimiento conforme al cual se efectuó el cómputo municipal, a partir de la destrucción de la paquetería electoral, de ahí que, acordes a la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán analizados de manera conjunta, lo cual "no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados"<sup>9</sup>. De igual manera, los agravios se estudiarán con el tema relacionado con la nulidad de elección; al respecto, este Tribunal electoral considera pertinente precisar lo siguiente.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el

<sup>9</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_04/2000](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_04/2000)

ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.



4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:
  - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
  - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
  - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
  - d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Bajo este mismo orden de ideas, este Tribunal electoral considera que las irregularidades que alegan los actores se deben analizar bajo los términos de las hipótesis de nulidad previstas en la fracción VI, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

***“Artículo 401...***

...  
*Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.*  
...”

***“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:***

...  
***VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos***

*respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.  
...*

En este sentido, de conformidad con los agravios expresados por los actores, podrían actualizarse la causal prevista en la fracción VI del artículo 403, indicado en el párrafo anterior; de manera que, para actualizar la causa de nulidad de elección, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.<sup>10</sup>

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

<sup>10</sup> Artículo 401...

...  
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.  
...

como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de una elección y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes



para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero, cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por

sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre,

secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Del análisis de los elementos que configuran las causas de nulidad previstas en el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por los actores en términos de la causal de nulidad de elección previstas en la fracción VI, en el mencionado numeral 403, del Código Electoral del Estado de México.

Para efecto de dar contestación a los agravios de las partes actoras, es pertinente realizar una semblanza general de lo acontecido en la sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, iniciada por el Consejo Municipal y concluida por el Consejo General, lo que permitirá tener una mejor perspectiva de lo que se plantea.

**Computo Municipal:** Del documento denominado "SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 62 DE NOPALTEPEC EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2015", se observa que dicha sesión dio inicio en la fecha mencionada a las 8:10 horas en el local correspondiente al Consejo Municipal; de la cual, en su desarrollo se observaron las formalidades previstas en la legislación electoral local, tales como la lectura y aprobación del orden del día, la asistencia de los consejeros y representantes de los partidos políticos ante el Consejo en cita, siendo los puntos del orden del día los siguientes: **Punto 1:** Lista de presentes y declaración del quórum; **Punto 2:** Toma de Protesta a integrantes del consejo municipal electoral; **Punto 3:** Lectura y aprobación, en su caso del orden del día; **Punto 4:** Declaratoria de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos; **Punto 5:** Presentación del procedimiento de computo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; **Punto 6:** Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa; **Punto 7:** Declaración de validez de la elección por el consejo municipal; **Punto 8:** Entrega de constancias de mayoría; **Punto 9:** Presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, sindico por el principio de representación proporcional; **Punto 10:** Desarrollo del procedimiento para la asignación de regidores, y en su caso sindico de representación proporcional; **Punto 11:** Entrega de constancias de asignación de representación proporcional; **Punto 12:** Clausura de la sesión.

Asimismo, en el Punto 6 se advierte la realización del nuevo escrutinio y cómputo de las 12 casillas que compone el municipio de Nopaltepec, observándose que a la conclusión de dicho escrutinio de las casillas mencionadas, y precisamente en el desarrollo del referido punto, se interrumpió la sesión de cómputo municipal; lo anterior, por suscitarse actos violentos en contra de la paquetería electoral y los integrantes del Consejo, actos relativos a la intromisión de varias personas desconocidas para la destrucción y quema de papelería electoral y

equipo de trabajo, tales como: actas, boletas, computadoras, archivos y demás evidencias relacionadas con la elección municipal del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.

**Solicitud de sede alterna para la conclusión del Computo Municipal.**

En ese sentido y dadas las circunstancias de inseguridad que prevalecían en dicho municipio, en particular en las instalaciones del Consejo Municipal en fecha trece de junio del presente año, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General la autorización de una sede alterna para continuar con la sesión respectiva; emitiéndose para tales efectos por el citado Consejo General y en la misma fecha, el Acuerdo número IEEM/CG/185/2015, por el que aprobó la solicitud de autorización de una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal que se había interrumpido.

**Reanudación del Cómputo Municipal:** El mismo trece de junio del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, el Consejo Municipal reanudó la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, en la sede alterna aprobada por el Consejo General, la cual tuvo lugar en las instalaciones que ocupa el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, siendo clausurada a las diecinueve horas con veinticuatro minutos de la fecha en cita.

**Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015:** Mediante la versión estenográfica, se verifica que el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, dentro de la Sesión Permanente de Seguimientos en cita, en la cual se da seguimiento a los cómputos llevados a cabo por los consejos distritales y municipales, informó a los integrantes del Consejo, de los hechos violentos acontecidos respecto a la interrupción del Computo Municipal del Nopaltepec; de igual forma, informó los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el municipio en cita, validando la elección, la cual se manifestó con la

posterior elaboración del Acuerdo respectivo que validara tales actos, referentes a la conclusión del cómputo municipal.

Ahora, para un debido estudio y análisis es pertinente considerar el marco normativo que establece el cómputo municipal, pues como se ha señalado los motivos de agravio versan sobre la interrupción del Compuoto Municipal y su presunta indebida conclusión; para ello, el artículo 372 del Código Electoral del Estado de México establece que la sesión de cómputo se realizará el miércoles siguiente de realizada la elección, asimismo, el artículo 373 del referido código señala que:

**Artículo 373.** *Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

*I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.*

*II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.*

*El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en, una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

*El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:*

*El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.*

*En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*

*Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:*

*a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:*

- 1. No coincidan o sean ilegibles.*
- 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*
- 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

*b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.*

*c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

*III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.*

*IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.*

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.



*El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*

*Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.*

**VII.** *El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*

**VIII.** *Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.*

**IX.** *A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.*

**X.** *De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.*

**XI.** *Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.*

**Artículo 374.** *No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.*

Precisado el marco jurídico, se estudiará si éste se actualiza o no de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente. Así, en autos obran constancias como el *Acta de Sesión de Cómputo Municipal; Acta Circunstanciada de los hechos ocurridos durante la sesión ininterrumpida de computo del consejo municipal electoral no. 62 de Nopaltepec en fecha 10 de junio de 2015; la Noticia Criminal número 3121300067715 y el Acuerdo por el que se determina que derivado de los hechos referidos no se puede concluir con lo ordenado por el artículo 220 fracción V del Código Electoral del Estado de México; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.*

Del contenido de las documentales señaladas, se logra apreciar que durante el desarrollo del Computo Municipal, en fecha diez de junio del presente año, éste se interrumpió porque personas ajenas al citado Consejo, allanaron sus instalaciones y realizaron actos de violencia, lo cual impidió su conclusión, además de no existir prueba en contrario que se oponga a su contenido; por lo que, en sede alterna se reanudó el multicitado Computo y supletoriamente el Consejo General declaró válida la elección con los resultados que en ella se señala, así mismo, declaró la conclusión de los cómputos distritales y municipales en fecha trece de junio del presente año.

En efecto, se aprecia que durante el Computo Municipal diversas personas no identificadas, hasta el momento de la emisión de la presente sentencia, accedieron a las instalaciones de manera violenta; y las referidas documentales, entre otras cosas, mencionan esencialmente que durante el desarrollo del cómputo municipal, no existieron las condiciones de seguridad idóneas para continuar con dicho desarrollo; lo anterior, en virtud de que se suscitaron diversos hechos de violencia al exterior e interior del inmueble que ocupa el Consejo Municipal de Nopaltepec, consistentes en que, al inconformarse diversas personas con los resultados hasta ese momento obtenidos, interrumpieron la sesión de cómputo, destruyendo la totalidad de los paquetes electorales, de archivos físicos y demás equipo de cómputo en

los que contenían evidencias de los resultados y demás información relativa a la elección municipal.

De las pruebas, se advierte también que el Consejo Municipal **solamente no concluyó** con lo ordenado en el artículo 220, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es decir **no pudo emitir la declaratoria de validez de la elección, ni expedir las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, ni mucho menos expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional** de la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, por lo que estos actos eran los únicos que se encontraban pendientes por realizar.

Ahora bien, ante los anteriores señalamientos, lo procedente es analizar los alcances y efectos que esta circunstancia, provocó en el resultado de esa elección.

Por tanto, es necesario precisar si estos hechos posteriores a la jornada electoral son o no suficientes para viciar el ejercicio del sufragio, así como la voluntad popular reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, es decir tomando en cuenta el aforismo jurídico "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual es la esencia del principio general del derecho de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados", el cual se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, máxime cuando tales

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente; pues, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido, el proceso electoral se integra por distintas etapas de acuerdo a las circunstancias y acontecimientos inherentes al mismo, entre ellas: la preparación de la elección, jornada electoral y actos relativos a los resultados electorales; lo cual es acorde con el artículo 236, del Código Electoral del Estado de México.

Para ello, cada una de las etapas mencionadas, merece especial importancia, pues a partir de los actos que rodea cada una de ellas, es que se complementa la funcionalidad y certeza de cada proceso electoral. En ese sentido, la atención al principio de definitividad en materia electoral, consiste en concluir todas y cada una de sus etapas del proceso electoral, pues con base en esto, se avanza firmemente en el desarrollo del mismo, motivo por el cual, es imposible retrotraerse a alguna de sus etapas, pues lo contrario sería incumplir con las reglas logísticas y de planeación previstas para cada proceso electoral; en esas condiciones, es imposible controvertir actos, que por el trascurso del tiempo y la etapa que se vive del proceso electoral, sean susceptibles de cuestionamiento.

En ese orden de ideas, se analizará la certeza de la voluntad ciudadana, es decir, si lo acontecido en la sede del Consejo Municipal y si las actuaciones del mismo y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizaron con los parámetros con los cuales se evidencie que no se trastocó esa voluntad colectiva.

Como ha quedado acreditado, en razón de los hechos irregulares que propiciaron la interrupción de la sesión de cómputo municipal, esta fue suspendida:

*Cuando el Secretario del Consejo Municipal "canto", anunció los resultados del recuento final, informando a los presentes la cantidad de votos obtenida por cada partido políticos y coalición, cantidades que fueron capturadas en el sistema correspondiente, lo cual no existe prueba fehaciente puesto que fueron quemadas las boletas y las actas correspondientes en las que constan dichos resultados.*

*El Secretario del Consejo intentó continuar con la sesión, asentando en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas los resultados, en ese momento se expresaron inconformidades por parte de personas que se encontraban al exterior del Consejo Municipal manifestaciones de descontento.*

(Énfasis añadido)

Como se logra observar, la interrupción del cómputo se verificó una vez que el Secretario del Consejo Municipal declaró los resultados del recuento final de votos obtenidos por partido político y coalición en las doce casillas que componen el municipio de Nopaltepec, y estos resultados fueron capturados en el Sistema de Captura de los Resultados Contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo (en adelante SICRAEC).

De manera que, en el caso concreto, este Tribunal estima **infundados** los agravios del partido relativos a que con lo acontecido se "*pone en duda la certeza de la votación*"; pues, la destrucción y quema de la totalidad de la paquetería electoral, así como, de la documentación de respaldo a las mismas, acontecieron durante la etapa posterior de los resultados; mientras que, la voluntad ciudadana, como es la votación, se vio reflejada previamente, es decir en la jornada electoral, voluntad que se observa se plasmó en las doce casillas instaladas; cuyos resultados no fueron controvertidos.

En ese sentido, los hechos violentos que se registraron, si bien afectaron el desarrollo del cómputo municipal, también es cierto, que la voluntad ciudadana del municipio, no fue alcanzada por estos acontecimientos; es

decir, quedó intacta la preferencia y la libertad del ejercicio del derecho a votar de esa mayoría.

Así, al estar expresada la voluntad ciudadana en las Actas de Escrutinio y Cómputo, que en su momento existieron físicamente, la destrucción de paquetes electorales no puede trastocar los efectos de lo que correcta y legalmente aconteció el día de la jornada electoral; de ahí que, el producto o resultado de tales acontecimientos violentos e ilegales, posteriores a la referida jornada electoral, por sí mismos, son insuficiente para anular la votación recibida en la elección de tal municipio.

Es decir, este Tribunal estima que la voluntad de una mayoría acontecida legalmente el día de la jornada electoral, nunca debe verse afectada por actos que una minoría inconforme que mediante actos violentos, quieran imponer lo contrario por la vía ilegal.

A lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial número 9/98, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el cual se señala el siguiente rubro y texto:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

*Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede*

*actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>11</sup>*

De manera que, de acuerdo a dicho principio, en el caso concreto deben prevalecer los resultados "cantados" o anunciados por el Secretario del Consejo Municipal, cuya constancia quedó en el "sistema". De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, respecto a los agravios relacionados con el cómputo municipal, es de notarse que el Código Electoral de Estado de México, establece en sus artículos 372, 373, 374, 375 y 376, las directrices para realizar el cómputo municipal de las elecciones municipales, es decir, el legislador previno un procedimiento para realizar el cómputo municipal, y en caso de existir irregularidades, estas sean corregidas durante el desarrollo de la sesión que para ello se efectúa.

No obstante a ello, el legislador fue omiso en prevenir situaciones relativas a conflictos extraordinarios, como ejemplo se mencionan en el caso concreto la

<sup>11</sup> Visible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

quema y destrucción de la paquetería electoral, pues la normativa no contiene o determina el proceder ante situaciones irregulares extraordinarias. Es decir, es casi imposible que la normativa contenga todos los supuestos de hecho ocurridos durante las etapas del proceso electoral; incluso, esto ha sido sustento de la tesis CXX/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*"<sup>12</sup>, la cual, esencialmente, señala que una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales y que dicha hipótesis no se encuentre contenida o prevista en la normatividad que regulen ciertos actos, el aplicador del derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que concierten, para satisfacer los fines y los valores jurídicos que se tutelan.

Aun cuando, la labor legislativa, por más exhaustiva y profesional que sea, no necesariamente individualiza y contempla todos los supuestos, ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, ocupándose los legisladores de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren o que la experiencia así se los haya demostrado.

En ese tenor, pretender que una situación extraordinaria, no prevista por el legislador, no se pueda atender mediante una solución, sería como hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia a partir sólo de hipótesis previstas en la ley, por lo tanto, ante el surgimiento de circunstancias excepcionales lo conducente es auxiliar a la normativa, mediante soluciones implementadas que cumplan con los fundamentos básicos de todo sistema jurídico, además de observar en todo momento, los principios rectores de la materia electoral.

<sup>12</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXX/2001>



Consecuentemente, ante la situación de inseguridad prevaleciente en el municipio de Nopaltepec, el Consejo Municipal solicitó en fecha trece de junio del año en curso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que se aprobara una sede alterna para la conclusión del Compuo Municipal; es decir, en un domicilio fuera de las instalaciones del referido Consejo, dicha solicitud se realizó mediante acuerdo denominado "*Acuerdo por el que se determina que derivado de los hechos referidos no se puede concluir con lo ordenado por el artículo 220 fracción V del Código Electoral del Estado de México*"; por su parte, el órgano central autorizó una sede alterna para la continuación de la sesión del cómputo municipal, siendo esta las instalaciones que ocupa el Centro de Formación y Documentación Electoral del mismo Instituto electoral local.

Atento a lo anterior, el mismo trece de junio del presente año, se realizó por parte de los integrantes del Consejo Municipal la continuación al cómputo municipal del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, emitiendo el Acta que se denomina "*Acta de la reanudación de la Sesión Ininterrumpida de Compuo Municipal del Consejo Municipal de Nopaltepec, realizada en los Salones "B" y "C" del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM*", documento el cual obra en autos en copia certificada y el que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En la referida documental se observa, entre otras cosas, la intervención del C. Juan Xochicale Espinosa, comisionado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para ejercer la función de Oficialía Electoral y dar fe de la reanudación del Cómputo Municipal de Nopaltepec; asimismo, se advierte que se dio lectura a dos documentos y que no se realizaron los actos tendentes a concluir el cómputo municipal, consistentes en: la declaratoria de validez de la elección, expedición de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, ni mucho menos expedir las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

En ese contexto y ante la falta de la conclusión de los actos señalados en el párrafo anterior, el Consejo General, durante el desarrollo de la *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*, en fecha trece de junio de la presente anualidad, determinó que derivado de lo apremiante de los tiempos, debían de dar por concluida la referida Sesión Permanente de Seguimiento, y toda vez que aún no tenían información hasta ese momento, respecto a la conclusión del cómputo municipal de Nopaltepec por parte del Consejo Municipal, se manifestó que solamente se contaba con los datos relativos a los resultados que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y como coalición contenidos en el SICRAEC, anunciándose los resultados en ese momento por parte del Consejero Presidente del Consejo General.

De lo anterior, se observa que aun cuando no se tenía en ese momento un proyecto de acuerdo respecto de la conclusión de la sesión de Computo Municipal de Nopaltepec, el Consejo General determinó que con los citados resultados se elaboraría un proyecto de Acuerdo; es decir, *"...se hará un documento donde se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de por qué estamos realizando este acto en esta fecha y en esta hora."*<sup>13</sup>

Por tanto, en atención a lo anterior, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEM/CG/187/2015**<sup>14</sup> denominado *"Por el que de manera supletoria se concluye el Cómputo Municipal, se declara la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignan regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018."*, documento que obra en autos en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de

<sup>13</sup> Visible en la versión estenográfica de la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. pag.165.

<sup>14</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a187\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a187_15.pdf)

documento público emanado de una autoridad electoral y certificada formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En el referido acuerdo **IEEM/CG/187/2015**, en el apartado de los resultandos se señalan diversos actos y hechos concernientes al proceso electoral y se particularizó la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, y en el apartado de los considerandos **se plantearon los fundamentos legales y los motivos de la emisión del Acuerdo citado**; además de la justificación del referido Cómputo, atendiendo a los hechos y actos ocurridos que impidieron al Consejo Municipal concluir con la atribución establecida en la fracción V del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, relativa a *Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional*. De manera que, el Consejo General concluyó con los siguientes actos:

1. El Consejo General determinó realizar la **declaratoria de validez de la elección** en comento, de acuerdo a los resultados obtenidos en la sesión del diez de junio del presente año por el Consejo Municipal, considerando que los resultados obtenidos de la Actas de la Jornada Electoral de las doce casillas que componen el municipio de Nopaltepec, habían sido motivo de recuento y que por lo tanto tales resultados contenidos en ellas gozaban de certeza y más aún que habían sido capturadas y registradas en el SICRAEC; por lo que aun cuando se presentaron los actos relativos a la destrucción de la paquetería electoral y demás evidencias en el Consejo Municipal, se concluyó que la existencia de la evidencia contenida en el citado Sistema, gozaba de la certeza pues lo contenido en ella era la voluntad plasmada por los ciudadanos que habían emitido su voto para elegir la planilla del Ayuntamiento de Nopaltepec, elaborándose el cuadro que se reproduce en el numeral VI del apartado de los resultandos de la presente sentencia, en el cual se verifican los resultados de los partidos políticos y coaliciones.

2. Por consiguiente, con los resultados se determinó que **la constancia de mayoría a la planilla con el mayor número de votos**, le correspondía a la planilla postulada por la **Coalición Parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza**.
3. Derivado de los resultados señalados, el Consejo General llevó a cabo las operaciones relativas a la asignación de representación proporcional para entregar **las constancias de asignación de regidores, por el principio de representación proporcional**, observándose que solamente el Partido Acción Nacional tuvo derecho a la referida asignación por el principio de representación proporcional, en el entendido de que al ayuntamiento de Nopaltepec le correspondían cuatro (4) regidores por ese principio; no obstante, estimó que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, la cual señala que cuando un sólo partido obtenga el derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, éste sólo deberá asignársele la mitad de los regidores propuestos por tal principio, de manera que el Partido Acción Nacional era el único con ese derecho, por tanto, el Consejo General determinó asignar al Partido Acción Nacional solo dos (2) regidores.

Bajo este orden de ideas, se califican como **infundados** los agravios relativos a que *el Consejo General sobrepasa sus funciones, por carecer de facultades para realizar un Cómputo Municipal, expedir las constancias de mayoría y representación proporcional, aduciendo que ello era facultad del Consejo Municipal*.

Pues, del marco jurídico invocado con antelación y del contenido de las pruebas se logra apreciar que una vez que ante la omisión del Consejo Municipal de concluir el cómputo, el Consejo General con base en sus atribuciones contenidas en las fracciones XII y XXVII del artículo 185 de

Código Electoral del Estado de México, acordó suplir al órgano municipal en lo no concluido. En efecto, la citada disposición señala que el Consejo General podrá:

XII. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda.

...  
XXVII. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera válido el actuar y el desempeño del Consejo General de efectuar supletoriamente el Computo Municipal de Nopaltepec, toda vez que como se observa, del *“Acta de la reanudación de la Sesión Ininterrumpida de Computo Municipal del Consejo Municipal de Nopaltepec, realizada en los Salones “B” y “C” del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”*, el Consejo Municipal no realizó todas las actividades del referido computo, como eran: **la declaratoria de validez, la expedición de las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y la entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional**; por tanto ante tal omisión, el Consejo General, en aras de salvaguardar la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral en el municipio de Nopaltepec, escrutada, computada y capturada en el SICRAEC por el Consejo Municipal, decidió validar la elección, entregar las constancias de mayoría a la planilla ganadora, así como las constancias relativas a los cargos de representación proporcional, emitiendo para ello el Acuerdo IEEM/CG/187/2015.

Las anteriores acciones implementadas por el Consejo General, son acordes a lo que en ese momento prevalecía, es decir como se ha señalado aun cuando no existe un procedimiento establecido ante situaciones irregulares o

extraordinarias, como es el caso, realizó la validación de la elección, entrega de constancias y la asignaciones de regidores de representación proporcional, con la atribución que le confiere la fracción XXVII del artículo 185 señalado, pues señala que el Consejo General podrá realizar supletoriamente el cómputo, **en los casos de suspensión de actividades**; situación que aconteció en los hechos que nos ocupan, pues el Consejo Municipal por situaciones externas suspendió la sesión de Cómputo Municipal y dejó de llevar a cabo los actos que posteriormente realizó el Consejo General, ante tal omisión.

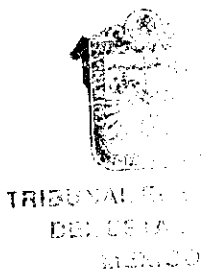
Por tanto, este Tribunal considera **infundados** los agravios señalados por el partido actor y los ciudadanos relativos a que *el Consejo General sobrepasa sus funciones, por carecer de facultades para realizar un Cómputo Municipal, expedir las constancias de mayoría y representación proporcional*, aduciendo que debió hacerlo el Consejo Municipal, toda vez que las acciones implementadas por el Consejo General, tanto para aprobar un cambio de sede para la realización de la continuación del cómputo, como de la realización supletoria del Cómputo, son acordes a derecho de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fracciones XII y XXVII del artículo 185, del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que, el Consejo General dentro de sus facultades como órgano superior de dirección, correctamente adoptó las medidas necesarias con el fin de alcanzar la observancia a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, pues es una obligación para el Instituto la encomienda de *promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio* como se señala en la fracción V, del artículo 171, del referido Código.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial número 22/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.<sup>15</sup>*



En este orden de ideas, y para el caso concreto, aun cuando se acreditó la destrucción de las Actas de Escrutinio y Cómputo, como lo señala la jurisprudencia, esto no fue impedimento para la realización del procedimiento de cómputo que realizó supletoriamente el Consejo General, pues el

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8

escrutinio ya había sido llevado a cabo por el Consejo Municipal y además el Consejo General estableció los motivos y los fundamentos legales que soportaron la emisión y aprobación de su acuerdo.

Así mismo, de los anteriores razonamientos, concluye considerar como **infundado** el agravio relativo a que *el Acuerdo número IEEM/CG/185/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carece de una debida fundamentación y motivación.*

Para ello, debe entenderse que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; y respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, del referido Acuerdo se aprecia que el Consejo General sí fundamentó debidamente su actuar, pues la determinación adoptada concerniente a la aprobación de una sede alterna para la realización de la reanudación del cómputo municipal, señala entre otras porciones normativas, el referente al artículo 175 del Código Electoral de Estado de México; considerando como una facultad del citado Consejo, al ser el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros aspectos, la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; asimismo, la responsable hace valer su actuar en la fracción XXIII del apartado de los resultandos del Acuerdo en comento, por lo que se fundamenta manifestando: *“Que de acuerdo con el numeral 1.3.3, de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015 que en su “viñeta” cuarta, en caso de que las condiciones de espacio o de seguridad no sean propicios para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como*



*caso excepcional, la Presidencia del Consejo respectivo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna; la información relativa se registrará en la ficha técnica correspondiente, para la consideración de la Comisión de Organización.”. Por tanto, con las referidas porciones normativas se verifica la debida fundamentación del Acuerdo.*

Por cuanto hace a la motivación, se señala en la fracción XXIV del apartado de los considerandos del Acuerdo IEEM/CG/185/2015, que ante lo apremiante del transcurso del tiempo para que el Consejo Municipal pueda llevar a cabo el Cómputo ordenado por el artículo 372 del Código electoral estatal, en razón de las condiciones de inseguridad que imperaban en la sede del referido Consejo, se aprobó una sede alterna para llevar a cabo la reanudación del mencionado Compuato, por lo que a juicio de este Tribunal, se considera válido el motivo señalado, para la emisión de Acuerdo en cita.

En este sentido es válido concluir que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable; respecto del caso concreto, se estima que sí se fundamenta y motiva correctamente la emisión y aprobación del acuerdo IEEM/CG/185/2015, de fecha trece de junio del dos mil quince.

Es por las mismas razones que se estima **infundado** el agravio relativo a que *el Consejo General finalizó un cómputo que no le fue solicitado expresamente por el Consejo Municipal, pues aducen los actores que lo solicitado por el Consejo Municipal fue que se aprobara una sede alterna para la continuación de la sesión de compuato municipal que se había interrumpido en fecha diez de junio del presente año, mas no que la realizara supletoriamente.*

En efecto, como lo señalan los actores, el Consejo Municipal al realizar su solicitud para que el Consejo General le aprobara una sede alterna para la conclusión del cómputo, no se observa que dicha solicitud versara sobre la realización del cómputo supletorio por el citado Consejo General; no obstante

durante el desarrollo del cómputo municipal de Nopaltepec en sede alterna en fecha trece de junio de la presente anualidad, se advierte que no se llevaron a cabo los actos faltantes: consistentes en la declaración de validez de la elección, así como las entregas de constancias de mayoría y representación proporcional del referido municipio.

Ante tal omisión y en razón de las atribuciones que le confiere la normativa electoral de la entidad, el Consejo General determinó culminar el cómputo municipal de Nopaltepec; motivo por el cual se califica de **infundado** el agravio señalado, porque el Consejo General en uso de las atribuciones de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, finalizó un cómputo en razón de la evidente omisión por parte del Consejo Municipal de concluir con los actos ya referidos en la sede alterna; por tanto, el Consejo General quien en ese momento fungía como autoridad electoral, tenía la responsabilidad y la facultad para concluir dicha encomienda.

Por lo señalado en párrafos anteriores, procede también calificar como **infundado** el agravio relacionado con que el *Consejo General no le suministró al Consejo Municipal los elementos para que concluyera el cómputo municipal*, pues contrario a lo percibido por los actores, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/185/2015 y en uso de la fracción XII del artículo 185 proveyó "*los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos*", esto es, sí le proporcionó al Consejo Municipal elementos para concluir el cómputo municipal, tan es así que se le autorizó lo que en su momento solicitó: aprobación de una sede alterna; sin embargo, durante el desarrollo de la conclusión del multicitado cómputo por esta autoridad electoral municipal, se observa la omisión de realizar los actos tendentes a su conclusión, concluyendo el Consejo General con tales actos.

Ahora bien, este Tribunal considera **infundado** el agravio concerniente a la *indebida actuación del Consejo General por utilizar los datos capturados y contenidos en el SICRAEC, para declarar la validez de la elección, entregar*

*las constancias a la planilla que obtuvo la mayoría de votos y la realización del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional con sus respectivas entregas de constancias.*

La naturaleza del SICRAEC se encuentra contenida en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, que fueron aprobados por el Consejo General, a través de Acuerdo número IEEM/CG/138/2015; los citados Lineamientos señalan en su numeral 5.3.2 lo siguiente:

**5.3.2. Procedimiento en caso de existir errores en la captura**

Los resultados de la compulsión de actas, lo mismo que **los resultados del recuento de votos en los Grupos de Trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Captura de los Resultados Contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo**; de ser detectado algún error en la captura, será necesario que la Presidencia y la Secretaría del Consejo, solicite por escrito y por la vía más inmediata a la Secretaría Ejecutiva la apertura del mecanismo en el sistema que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido y a cuál o a cuáles casillas involucra. La Secretaría Ejecutiva, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto. (Énfasis añadido)

De manera que, por la simple razón de que el Sistema proviene de un instrumento normativo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de su facultad explícita reglamentaria, prevista en la fracción I del artículo 185 del Código electoral local, dicho sistema goza de validez respecto de los datos aportados por el mismo; salvo que se acredite fehacientemente lo contrario.

Lo infundado del agravio es porque, en principio, las partes actoras no hacen valer ni tampoco se acredita que se haya detectado algún error en la captura de la información contenida en el SICRAEC; por tanto, debe quedar firme y definitiva dicha información; y, como se indicó con antelación confirmar la certeza de la votación en él contenida.

Pero además, este Tribunal considera válido y correcto el proceder del Consejo General, pues en ese momento y dadas las circunstancias de los acontecimientos acreditados, el referido Sistema era la única alternativa con la que se contaba; pues allí se capturaron los resultados con el mayor grado de certeza antes de los actos irregulares y violentos, toda vez que el Consejo Municipal ingresó en el SICRAEC los resultados producto del recuento total de las doce (12) casillas que componen el municipio; actuación que descarta o subsana algún error en el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo; esto es, la votación reflejada en el SICRAEC dota de certeza a los resultados, pues la voluntad de los ciudadanos del municipio de Nopaltepec se ve reflejada de manera precisa y objetiva.

En ese sentido, como se observa del Acta de la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal, de fecha diez de junio del presente año, se llevó a cabo el recuento total de las casillas, y los resultados de ellos al momento fueron capturados en el multicitado Sistema, lo cual reviste de fiabilidad los resultados que perduran en la misma, aun cuando se hayan destruido las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio jurisprudencial señalado en párrafos anteriores, identificado con el número 22/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Así, los resultados señalados se consideran firmes, más aún porque no se controvierte por los actores algún tipo de error en su captura y emisión, por lo tanto se consideran válidos, pues son producto del recuento realizado por los integrantes del Consejo Municipal, incluidos los representantes de los partidos políticos, quienes vigilaron la realización de tal procedimiento; por lo que, tales resultados carecen de algún vicio que afecte su certeza y su contenido.

Ahora bien, los resultados producto del recuento de las doce casillas y capturadas en el SICRAEC se ven reflejados en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO 62 - NOPALTEPEC																		
SECCION	CASILLA																	TOTAL
TOTALFS		2 762	2 587	45	31	52	12	35	41	18	71	2	0	1	73		5 709	
3823	BASICA	160	318	5	0	20	0	1	7	2	13	0	0	0	11		554	
3823	CONTIGUA 1	176	311	4	3	15	2	8	4	1	6	0	0	0	5		535	
3824	BASICA	183	290	4	3	11	4	3	3	3	10	1	0	0	4		489	
3824	CONTIGUA 1	120	276	6	1	8	0	7	2	3	18	1	0	1	8		455	
3825	BASICA	60	42	8	0	1	1	0	0	8	0	0	0	0	2		104	
3825	BASICA	293	231	7	1	4	0	1	2	1	5	0	0	0	5		540	
3826	CONTIGUA 1	164	205	2	2	2	0	6	6	2	4	0	0	0	7		622	
3826	CONTIGUA 2	371	247	0	4	3	0	0	4	2	5	0	0	0	1		645	
3826	CONTIGUA 3	367	190	4	3	1	0	3	2	2	5	0	0	0	8		603	
3827	BASICA	115	186	2	3	24	1	0	3	0	3	0	0	0	5		345	
3827	EXTRAORDINARIA BASICA 1	198	168	3	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	0		376	
3827	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	173	155	1	2	2	2	4	3	2	4	0	0	0	3		351	

A los anteriores resultados se les otorga valor probatorio pleno por haber sido elaborados por el Consejo Municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En ese tenor, es **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General tomó como base para validar la elección municipal los resultados obtenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), mismo que presentaba inconsistencias y falta de certeza, pues aduce que se capturaron trece Actas de Escrutinio y Cómputo, siendo que, en el municipio sólo se instalaron doce casillas.

Al respecto, cabe hacer una diferencia respecto a que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el SICRAEC, son dos instrumentos, elaborados también en dos momentos distintos; el primero sirve para arrojar los resultados preliminares, ya sea distritales o municipales y que se generan al momento de la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos el día de la jornada electoral, los cuales son datos aproximados y no definitivos de una elección que sirven de referencia, es

decir no tienen como propósito que su producto sea considerado como el resultado final de una elección o de una votación en casilla, sino sólo, como su nombre lo dice, brindar una información preliminar respecto del posible resultado electoral y, por ello, su creación no está sujeta a las formalidades que sí reviste el cómputo y resultado oficial plasmado, ya sea en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla o en el acta de cómputo correspondiente; y el segundo (SICRAEC) se genera el día que los Consejos llevan a cabo los cómputos municipales o distritales, y consiste en recabar los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en poder de los Consejos, una vez que estos hayan sido validados o que hayan sido motivo de recuento de votos. En ese sentido, tanto el Programa y el Sistema señalados, fueron creados para distintos fines, y para distintos momentos.

De ahí lo infundado del agravio, porque como se ha manifestado, el instrumento que sirvió de base al Consejo General para concluir supletoriamente el cómputo municipal, fue el SICRAEC, mas no el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) como lo aduce el actor; por tanto, de existir alguna incongruencia relativa a que en el PREP se consideraron trece y no doce Actas de Escrutinio y Cómputo, ello no causa perjuicio a la parte actora, puesto que los resultados finales en los cuales el Consejo General se basó para concluir el cómputo, fueron los contenidos en el SICRAEC derivados del recuento de votos; aunado a que, el partido actor, no ofreció los medios de prueba suficientes que acreditaran su dicho, ni mucho menos señaló cual era la casilla que se estaba computando "de más".

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que *el Consejo General no reconstruyó la elección, pues tenía la capacidad de subsanar los hechos anómalos acontecidos durante la sesión de cómputo municipal con base a los medios documentales a su alcance.*

Lo anterior, pues el Consejo General sí subsanó los hechos irregulares acontecidos; efectivamente, contaba con el medio y el instrumento suficiente para realizar la conclusión del cómputo municipal, esto es contaba con los

resultados que el Consejo Municipal capturó en el SICRAEC, motivo del recuento de los votos recibidos en casilla que obraban en los paquetes electorales y que sirvieron de base para concluir supletoriamente con el cómputo. En consecuencia, a consideración de este Tribunal era innecesario emplear alguna otra acción diversa.

Cabe mencionar que el partido actor no precisa exactamente cuál era la acción que se omitió realizar, para “reconstruir la elección”; pues, lo realizado por el Consejo General a consideración de este Órgano, fue el mínimo suficiente para dotar de certeza a la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, y por tanto con las acciones implementadas orientó el correcto devenir de la elección, de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio jurisprudencial citado en párrafos anteriores, identificado con el número 22/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Así mismo, es **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General *finalizó el Cómputo Municipal, aprobándose su respectivo Acuerdo fuera de la sesión ininterrumpida, aduciendo que fue “mutilada” al notificar y firmar el acuerdo expreso el día diecisiete de junio y no el trece anterior, día en que debió ser aprobado por el referido Consejo, absteniéndose de resolver los asuntos en la sesión ininterrumpida.*

Este Tribunal considera **infundado** lo anterior, en razón de que existe un justificante a lo vertido por el actor. En efecto, de la *Versión Estenográfica de la continuación de la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral*, se observa que en fecha trece de junio del presente año se

encontraban sesionando los integrantes del Consejo General dando seguimiento a los cómputos distritales y municipales, en cuyo desarrollo, se advierte la intervención de diversos consejeros electorales y representantes de partidos políticos; y, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, momento en que se abordó el asunto relativo a la falta de conclusión del Cómputo Municipal de Nopaltepec, se hizo notar que derivado de dicha omisión y ante lo apremiante del tiempo por validar la elección del referido municipio, se acordó que con fundamento en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, se aprobara validar la elección con los resultados contenidos en el SICRAEC, advirtiendo el Presidente del Consejo General que ante la falta de un proyecto de Acuerdo se realizaría posteriormente "*...un documento donde se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de porque estamos realizando este acto en esta fecha y en esta hora..*".

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la actuación del Consejo General, si bien no fue acorde a lo que ordinariamente sucede en términos de una sesión normal, conforme a la normativa electoral y al reglamento de sesiones, la reacción del Consejo fue por fuerza mayor; pues, derivado de la omisión del Consejo Municipal de realizar el Cómputo, el Consejo General, como órgano superior de dirección, forzosamente debía pronunciarse y resolver al respecto; estimando que el plazo para hacerlo fenecía ese día de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 fracción VI párrafo 4 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se considera justificado que ante tales actos extraordinarios -la omisión de los consejeros municipales de concluir el cómputo-, durante la sesión del Consejo General sólo se haya acordado expresamente confirmar los resultados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendientes en la pasada elección, validar la elección y realizar la asignación por el principio de representación proporcional; y, posteriormente formalizar las decisiones tomadas en el acuerdo IEEM/CG/187/2015.



Cabe mencionar, que dicho Acuerdo cumplió con lo fundamentado y razonado en la sesión de fecha trece de junio del presente año, pues se precisan las circunstancias que generaron los actos que en ella se consignan, además de exponer de manera exhaustiva los resultandos, considerandos, puntos de acuerdo de manera concreta. Por tanto, los actores desde ese momento se encontraban en aptitudes para inconformarse de los actos que a su consideración estimaran conveniente; lo cual aconteció en la especie como se advierte en el Considerando Cuarto de este fallo, en el cual se tienen por presentadas de forma oportuna las respectivas demandas.

De acuerdo a lo señalado en la última parte del párrafo que antecede se estiman **infundados** los agravios relativos a que *les notificaron actos que nunca fueron resultados en sesión alguna, fuera de los tiempos y de los espacios que deben efectuarse y que el Consejo General se abstuvo de resolver los asuntos en la sesión ininterrumpida*. Pues, como se ha venido razonando, los resultados de la elección fueron aprobados por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo ininterrumpida, derivado del recuento de votos; y, el Consejo General, por situaciones extraordinarias aprobó los fundamentos y razones para concluir dicho cómputo, sólo formalizándolas posteriormente en un acuerdo.

En este orden de ideas, se concluye como **inoperante** el agravio relativo a la supuesta *incertidumbre de cuándo corren sus términos para impugnar el acto impugnado, aduciendo su notificación hasta el diecisiete de junio, fuera de toda forma y tiempo, pues el Acuerdo IEEM/CG/187/2015 en el cual se validó la elección impugnada surtiría efectos a partir de su aprobación, manifestando además que no tenían conocimiento de ello para interponer en tiempo y forma sus medios de impugnación*.

Lo anterior, porque como se ha afirmado en el Considerando Cuarto de este fallo, el recurso de apelación y juicio de inconformidad se interpusieron dentro de los plazos establecidos en el Código en comento, lo que en la especie, a

consideración de este Tribunal no le deparó perjuicio alguno; de ahí lo inoperante de su agravio.

Por otro lado, el partido actor señala como agravio que *en la Sesión de Compuo Municipal iniciada en fecha diez de junio del año en curso por el Consejo Municipal, se haya manifestado por parte de los integrantes del citado Consejo que una multitud congregada afuera de las instalaciones donde se realizaba el cómputo, gritaban consignas en contra de los integrantes de la planilla ganadora, así como el nombre de "Gumaro". Cabe precisar que el nombre del candidato a presidente municipal de Nopaltepec postulado por el Partido Acción Nacional es Gumaro Waldo López.*

Sobre el tema, este Tribunal estima que el agravio es **inoperante**; pues no se indica el presunto agravio que dicha manifestación haya podido ocasionar al Partido Acción Nacional o a su candidato; y, hasta el momento de emitir la presente sentencia, no se tiene la información relativa respecto a la identificación de los responsables de tales actos, por consiguiente tampoco se tiene la certeza de que estas personas se identifiquen con algún partido político.

No obstante, de contar con la plena identificación de los responsables de los actos violentos y reprobables que generaron la suspensión del cómputo municipal del municipio de Nopaltepec, así como del vínculo partidista que tengan y, si en su caso, fueran simpatizantes o militantes del partido actor, lo inoperante del agravio sería con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México, que señala:

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Si bien estos hechos irregulares se encuentran acreditados, lo cierto es que la sanción o consecuencia (nulidad de la elección) pretendida por los actores, más allá de corregir o subsanar lo acontecido, implicaría incentivar, promover

e invitar para que en futuras elecciones, trátense de diputados locales o de ayuntamientos, como que ahora nos ocupa, se reproduzcan este tipo de actos. Lo anterior, al considerar como una práctica común desarrollada, que ante un desacuerdo colectivo con las tendencias ganadoras o resultados de una elección, mediante actos violentos, la consecuencia sea la nulidad de tal elección.

Este Tribunal considera que, en este caso que se resuelve, la nulidad de la elección no debe ser una consecuencia de la violencia ocurrida en la sede electoral de dicho municipio; sin que pase desapercibido para este Órgano la noticia criminal número 3121300067715 mediante la cual el Consejo Municipal denunció dichos actos, por ello, este Órgano, solicitó informes al Ministerio Público encargado, quien indicó que dicha denuncia se encontraba en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por lo que, al requerir la misma información a la citada Fiscalía, ésta informó que se encontraba en "estado de integración", por lo tanto, se veía impedido de satisfacer tal solicitud. De ahí, que este Tribunal no cuente con más elementos para determinar, en este momento, responsabilidad electoral de los hechos acontecidos en la sede del Consejo Municipal el día diez de junio de dos mil quince.

**DÉCIMO: Agravios relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

En otro orden de ideas, y acorde a la metodología planteada, se procede a analizar los agravios relativos a la supuesta indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Al respecto las partes actoras adujeron lo siguiente:

- 1) *El Consejo General no efectuó en tiempo y forma la asignación de representación proporcional; además, la realizó sin acuerdo; y no fue un acto continuo al cómputo municipal. El Consejo General de forma ilegítima en su sesión ininterrumpida sólo declaró válida la votación y dejó fuera las demás etapas, entre ellas la de representación proporcional.*

2) *El Consejo General asignó menos curules al Partido Acción Nacional, porque indebidamente aplicó el artículo 28 fracción VII, siendo que tanto el Partido Acción Nacional como el partido Movimiento Ciudadano tenían derecho a ello, por tanto ese artículo no era aplicable y debieron realizar el procedimiento normal previsto en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.*

3) *El Consejo General no aplicó el criterio 60-40 en la integración del órgano, en la asignación de representación proporcional, ello de acuerdo al IEEM/CG/19/2015; por lo que debió asignar 4 regidores por dicho principio, no más, ni menos; así serían 6 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional (60-40) lo que genera un equilibrio.*

4) *La asignación no guarda proporción con la votación obtenida por el Partido Acción Nacional en Nopaltepec, pues no existe una correlación entre votos obtenidos como primera minoría y los cargos de elección asignados. Lo cual deriva en sobre representación del partido ganador, pues la representación debe ser acorde a la que el partido tenga en el municipio, por tanto con la decisión del Consejo General no puede decirse que se representó a todos los electores que votaron por ellos.*

Toda vez que los agravios guardan relación entre sí y con los estudiados en el considerando anterior, cabe precisar que de acuerdo a la ya invocada jurisprudencia 4/2000 los agravios serán examinados de forma conjunta, lo cual *"no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados"*<sup>16</sup>.

Por cuanto hace al primero de los agravios, este Tribunal lo estima **infundado**.

Lo anterior, porque como ya se indicó en el Considerando que antecede el Consejo General durante su sesión ininterrumpida de fecha trece de junio del año en curso, derivado de la omisión del Consejo Municipal de realizar la asignación por el principio de representación proporcional, acordó de manera extraordinaria y en uso de sus atribuciones señalada en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, validar la elección con los resultados contenidos en el SICRAEC, advirtiendo el Presidente del Consejo General

<sup>16</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 04/2000>

que ante la falta de un proyecto de Acuerdo se realizaría posteriormente "...un documento donde se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de porque estamos realizando este acto en esta fecha y en esta hora..".

En este tenor, bastaría remitirnos a lo razonado en párrafos anteriores, en los que se concluye que es justificable lo realizado tanto por el Consejo Municipal y Consejo General, en el sentido de que el primero haya iniciado el cómputo y el segundo lo concluyera supletoriamente; ello, derivado de los hechos irregulares que prevalecían en el municipio de Nopaltepec y además de la premura por declarar válida la elección dentro de la sesión ininterrumpida del citado Consejo General en fecha trece de junio del año en curso, los cuales fueron motivos suficientes para que se emitiera posterior a dicha declaración de validez el Acuerdo IEEM/CG/187/2015, en el que se realizó entre otras cosas la asignación de representación proporcional del multicitado municipio.

En ese tenor, es justificable que la asignación de representación proporcional no se haya logrado realizar durante el Computo Municipal en las instalaciones del Consejo Municipal, por los actos irregulares a que se han hecho referencia, lo que generó su suspensión; por lo que, el Consejo General al verificar la omisión del Consejo Municipal de no concluir tal cómputo, validó dicha elección municipal, señalándose que posteriormente se elaboraría un documento con los actos faltantes, entre ellos la asignación de representación proporcional.

En conclusión, este Tribunal electoral, considera que, en el caso concreto, es dable sostener que el actuar del Consejo Municipal y Consejo General fue sustancialmente apegado a derecho, al instrumentar un procedimiento que permitiera llevar a cabo la conclusión del Cómputo Municipal y en consecuencia la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec.

Por cuanto hace al resto de los agravios, toda vez que todos ellos se encuentran relacionados entre sí al hacerlos consistir en el procedimiento de

asignación, para poder dar contestación a ellos resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto y desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

De modo que, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, los artículos 27 y 28 del Código Electoral en cita, señalan, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.
7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.
8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece los criterios poblacionales conforme los cuales se integraran los ayuntamientos en la Entidad, los cuales son los siguientes:

**“Artículo 28...**

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.










c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.”.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/19/2015, *“Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”*, mediante el cual, dicho órgano electoral determinó que **el Municipio de Nopaltepec**, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior, **habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**

En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el Cómputo Municipal supletorio, atinente al municipio de Nopaltepec, cuyos resultados se encuentran en el Acuerdo IEEM/CG/187/2015, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:



Votación final obtenida por las planillas		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,702	Dos mil setecientos dos
	46	Cuarenta y seis
	-----	No postuló candidatos
	92	Noventa y dos
	33	Treinta y tres
	41	Cuarenta y uno
	-----	No postuló candidatos
	-----	No postuló candidatos
	2,721	Dos mil setecientos veintiuno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	73	Setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>5,709</b>	<b>Cinco mil setecientos nueve</b>

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar la votación válida emitida, la cual se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del Código Electoral local, tal como se demuestra enseguida:






VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA




5,709	73	1	5,635
-------	----	---	-------

De lo anterior se desprende que, la votación válida emitida en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México, es de 5,635 (cinco mil seiscientos treinta y cinco) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los artículos 28 fracción V y 377 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

De manera que, para determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por ende tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se utiliza una "regla de tres", en la cual se multiplica el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se divide entre la votación válida emitida, tal como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	FORMULA	PORCENTAJE
	2,702	$2,702 \times 100 / 5635$	47.9503%
	46	$46 \times 100 / 5635$	0.8163%
	-----	-----	-----
	92	$92 \times 100 / 5635$	1.6326%
<b>morena</b>	33	$33 \times 100 / 5635$	0.5856%
	41	$41 \times 100 / 5635$	0.7275%

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	FORMULA	PORCENTAJE
 encuentro social	-----	-----	-----
 PRD	-----	-----	-----
 PRD Nueva Alianza Alianza	2,721	2,721X100/5635	48.2874%

De lo anterior, este Tribunal estima **infundado** el agravio relativo a que *Movimiento Ciudadano tenía derecho a un regidor por el principio de representación proporcional*; pues, se advierte que el único partido que tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la elección de Nopaltepec, Estado de México, es el Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

De igual modo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Humanista tampoco tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; lo anterior, en virtud de que los mismos no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección del municipio en cita, que exige la ley, puesto que el primero obtuvo el 0.81%, el segundo 1.63%, el tercero 0.58% y el cuarto 0.72% de la votación en comento.

Así, lo infundado es porque una vez establecido qué partido político alcanzó el umbral del 3% requerido para asignársele regidores de representación proporcional, se evidencia que el partido Movimiento Ciudadano no alcanzó

tal umbral, por tanto, dicho partido no tiene tal derecho, de allí que no le asiste razón a ese Partido actor.

Así pues, siguiendo el procedimiento para determinar cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden a los partidos con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula consistente en obtener la votación válida efectiva, para lo cual debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Conforme a lo anterior, la fracción III del artículo 24 del Código Electoral del Estado de México señala que la votación válida efectiva se obtiene al restar a la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación.

Cabe señalar, que el sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

De modo que, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.






De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente.

Así, los partidos o coaliciones sin derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional y

votación que se debe restar para realizar dicha asignación en el municipio de Nopaltepec, Estado de México, son:


CONCEPTO	VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,721	Dos mil setecientos veintiuno
	46	Cuarenta y seis
	92	Noventa y dos
	33	Treinta y tres
	41	Cuarenta y uno
<b>TOTAL</b>	<b>2,933</b>	<b>Dos mil novecientos treinta y tres</b>

De este modo, deben restarse los 2,933 (dos mil novecientos treinta y tres) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional, a la votación válida emitida, que como ya se indicó en párrafos anteriores corresponde a la cantidad de 5,635 (cinco mil seiscientos treinta y cinco) votos, como se realiza a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
5,635	2,933	2,702

En consecuencia, la votación válida efectiva en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México es de 2,702 (dos mil setecientos dos) votos.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,702	Dos mil setecientos dos
<b>TOTAL</b>	2,702	Dos mil setecientos dos

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en este caso corresponde a la cantidad de 2,702 (dos mil setecientos dos) votos.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad.


En tanto que el segundo, esto es, el número de miembros de ayuntamiento a repartir que, también ya fue establecido en líneas precedentes, se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que deberían ser asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal como se indicó en líneas

previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
2,702	4	2,702 / 4	675.5

Una vez que, se obtuvo el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD
	2,702	675.5	2,702 / 675.5	4	4
TOTAL	2,702		4		4

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad y derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, hasta aquí realizado, en el presente asunto, son **fundados** los agravios de las partes actoras, los relativos a *la indebida asignación de solamente dos regidores en lugar de los cuatro que le correspondían.*



Lo anterior, porque del acto impugnado se advierte que sólo se le asignaron, a la parte actora dos regidores por el principio de representación proporcional, los correspondientes a la séptima y octava regidurías a favor de los ciudadanos Florentino Delgadillo Ávila y María de la Luz Bazán Jiménez como propietarios, respectivamente; así como, a Jesús Ávila Delgadillo y Rosa Navarrete Díaz como suplentes, respectivamente. Lo cual, no se encuentra controvertido, por lo que debe tenerse como definitivo y firme.

De manera que, lo que procedía es que los **cuatro** miembros de ayuntamiento a asignar en el municipio de Nopaltepec, se le asignaran al Partido Acción Nacional; toda vez que, fue la única que alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, que exige la ley electoral de la entidad, para poder tener derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior, que la fracción VII del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México establece que, ***si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II*** del precepto legal en cita y que, en caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

Así las cosas, lo fundado del agravio es porque el Consejo General al realizar el Cómputo Municipal supletorio de Nopaltepec, de trece de junio del año en curso determinó, de conformidad con el artículo anteriormente señalado, asignarle dos regidores por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, **en lugar de cuatro regidores.**

Ante ello, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio formulado por los actores, indicado con antelación, es **fundado** por las siguientes razones.



El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este sentido, el artículo 404 del Código Electoral del Estado de México obliga a este Tribunal a resolver los medios de impugnación interpretando las normas conforme a la Constitución federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 1a. LXVII/2014 (10a.), con rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**<sup>17</sup>; las autoridades judiciales para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.), Página: 639.

de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Así, a través del control de constitucionalidad el juzgador ordinario realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

Conforme a lo anterior, se concluye que en materia electoral las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales de cada entidad, están obligados a ejercer control de constitucionalidad difuso, en los casos que consideren que los preceptos legales son contrarios a la Constitución, sin que con ello tengan facultad para declarar la inconstitucionalidad de las mismas, sino solamente resolver la no aplicación de leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación 35/2013, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**<sup>18</sup>.

Resulta necesario aclarar que, para poder ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, que de no satisfacerse alguno impediría su ejercicio; entre ellos se encuentran los siguientes: a) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

agravio que le produce; b) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo rubro es: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”**<sup>19</sup>

Así, el Máximo Tribunal jurisdiccional del país, infiere que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control son: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control, se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra; y permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

<sup>19</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2013.

Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general

Así pues, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente.

- a. Por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos.

- 1) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo tiempo la protección más amplia
- 2) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte en el tema, es que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado, esto es, voto activo y pasivo, artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio *pro persona***.

Ahora bien, uno de los fines de la representación proporcional es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden

producir en un sistema de mayoría simple; sin embargo, dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular, sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; por el contrario, las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que, una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

De lo anterior se advierte que, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento; además, se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de

esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos; de tal forma que, permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.

En el tema de los sistemas electorales, entendidos como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en los espacios para la integración de órganos colegiados de representación popular; se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

1. Sistema de mayoría. En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, etcétera, en que se hubiera



dividido cada territorio estatal, así el partido o coalición sólo podrá ganar el escaño en juego, si obtiene la mayor cantidad de votos.

En este sistema gana, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes; en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías.

2. Sistema de representación proporcional. En este sistema, los escaños en disputa se obtienen, conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidas por los electores, es decir, la proporción de votos que obtener, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

- a) Representación proporcional pura, bajo el cual, la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional. La representación pura es difícil de darse, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.
- b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos, y;
- c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación legislativa, mediante una barrera inicial.



En este subsistema, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tiene como función primordial la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados, regidores o síndicos de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

En este contexto, la introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de minoría; y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por esto, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular; y, de esta manera, se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

3. Sistemas mixtos o segmentados. Son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En todo caso, el principio de representación mixta, tiene como objeto mitigar, en cierto grado, los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales puramente mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes

políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Señalado lo anterior, la parte actora se queja de la aplicación restrictiva del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

*Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:*

...

*Fracción VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.*

En consideración de este Tribunal, de una interpretación estricta conforme a la Constitución federal, éste precepto puede ser entendido de dos modos diversos:

**1. En un sentido expreso:** entendiéndose que, si un solo partido obtiene el mínimo o más de votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores o síndico, en su caso de representación proporcional, al partido político único siempre le corresponderá la mitad de espacios a asignar.

**2. En un sentido amplio,** donde la palabra mínimo, que contiene el precepto citado, debe entenderse como el *límite inferior*<sup>20</sup>; por lo cual, la referida fracción debe entenderse que, si un solo partido obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asignen sólo la mitad de regidores o síndico, en su caso, de representación proporcional. De manera que, si un solo partido con derecho a participar, obtiene más del 3% de la votación válida emitida, el número de regidores de representación proporcional que le corresponderían, será de acuerdo a la votación que obtuvo en la elección.

<sup>20</sup> Según diccionario de la Real Academia Española.

De ahí que, este Tribunal estime **fundado** el agravio aducido por la parte impetrante; pues, en atención al principio *pro homine*, se debe privilegiar la interpretación más amplia de los derechos, en este caso los derechos de los partidos políticos minoritarios a conformar los órganos de gobierno, así como, de los ciudadanos de acceder a los cargos de elección popular previstos en el artículo 35 fracción II en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar, que la aplicación de dicho principio a favor de los partidos políticos, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>22</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"<sup>23</sup> y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS

<sup>21</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>22</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelta el 30 de mayo de 2013.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

*CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)*<sup>24</sup>.

Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional estatal se inclina por la interpretación más favorable del artículo 28 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; es decir, por la cual, se concluye que el texto normativo de la fracción VII del artículo 28 del ya referido código, debe ser entendido como el umbral mínimo para asignar espacios de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

Esto es, si sólo un partido político o coalición obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, en automático les corresponderá la mitad de los espacios a asignar; y, si su votación es mayor a este límite inferior deberá privilegiarse la votación que se obtuvo en la elección, por lo cual, el número de regidores y síndico, en su caso, a asignar, deberá ser proporcional a la votación obtenida.

En este sentido, si en el presente caso, el Partido Acción Nacional obtuvo una votación total de **2,702** votos, que representan el **49.82%** de la votación válida emitida, al otorgarle dos regidores por el principio de representación proporcional estaría solo representando a **1,351 ciudadanos que votaron por dicho partido, por lo que, si este Tribunal determinara no asignarle las cuatro regidurías significaría dejar a aproximadamente 1,351 ciudadanos sin representación política**, dentro del ayuntamiento.

Por lo tanto, para este Tribunal la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, cobra especial relevancia para considerar que en el presente caso, resulte **fundado** su agravio, y conforme a su votación le correspondan las **cuatro** regidurías por el principio de representación proporcional que por cociente de unidad tiene derecho, de las cuales, ya le fueron asignadas dos de ellas.

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Considerar lo contrario, implicaría dejar a la parte actora en un estado de subrepresentación en relación con la votación obtenida; lo que se traduce, en que los sufragios emitidos por los ciudadanos en favor del partido accionante no fueran tomados en consideración conculcando así el derecho al voto activo que está consagrado en el artículo 35 en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos mexicanos, y en específico de los ciudadanos del municipio de Nopaltepec, Estado de México.

Con lo anterior, es posible afirmar que los agravios hechos valer por los actores en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, devienen **fundados**.

Consecuentemente se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/187/2015, correspondiente a la **fracción XX** de sus respectivos Considerandos, que en la parte conducente se refiere a la **Asignación de Regidores de Representación Proporcional**, aprobado por el Consejo General, del día trece de junio de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta al punto de Acuerdo Quinto, para otorgar dos lugares más de representación proporcional al Partido Acción Nacional**; esto con base en el presente considerando.

De acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la novena** regiduría a **Fortunato Hernández Medina y Alejandro Waldo Hernández**, propietario y suplente, respectivamente; así como, **la décima regiduría a María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González** como propietaria y suplente, respectivamente; postulados por el Partido Acción Nacional.

Para efecto de lo anterior, se toma en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de

abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; de cuyo anexo, se advierte que se encuentra la planilla que postuló el Partido Acción Nacional.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Nopaltepec, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Acción Nacional	Florentino Delgadillo Ávila Propietario Jesús Ávila Delgadillo Suplente
Octavo Regidor	Partido Acción Nacional	María de la Luz Bazán Jiménez Propietario Rosa Navarrete Díaz Suplente
Noveno Regidor	Partido Acción Nacional	Fortunato Hernández Medina Propietario Alejandro Waldo Hernández Suplente
Décimo Regidor	Partido Acción Nacional	María del Carmen Díaz Sánchez Propietario Sabrina López González Suplente

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el

principio de representación proporcional a: **Fortunato Hernández Medina y María del Carmen Díaz Sánchez** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Alejandro Waldo Hernández y Sabrina López González** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado en parte **infundados e inoperantes**, así como **fundados**, conforme a lo razonado en esta sentencia y toda vez que los presentes medios de impugnación fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección que se impugna, así como, en contra de la validez de las elecciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planilla postulada por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; por otro lado, se **modifica** la asignación de miembros del ayuntamiento de Nopaltepec por el principio de representación proporcional, realizada supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que han resultado infundados, inoperantes y fundados los agravios manifestados por los actores, conforme a lo razonado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del recurso de apelación **RA/33/2015** y el juicio ciudadano **JDCL/206/2015**, al diverso juicio de inconformidad **JI/282/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acuerdo **IEEM/CG/187/2015** por el que se concluye el cómputo municipal de la **elección a miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec**, Estado de México, denominado *"Por el que de manera supletoria se concluye el Cómputo Municipal, se declara la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignan regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018."*; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección, la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **encabezada por Aarón Aguilar García**.

**TERCERO:** Se **MODIFICA** el acuerdo **IEEM/CG/187/2015** solo por cuanto hace a la parte relativa a la asignación de regidores de representación proporcional, aprobado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha trece de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el

principio de representación proporcional a: **Fortunato Hernández Medina y María del Carmen Díaz Sánchez** como **propietarios**, respectivamente, de la **novena y décima** regiduría; así como, a **Alejandro Waldo Hernández y Sabrina López González** como **suplentes** de la **novena y décima** regiduría, respectivamente.

**QUINTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



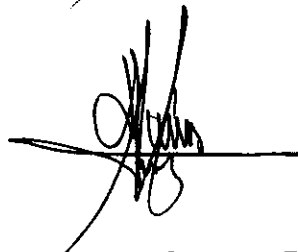
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



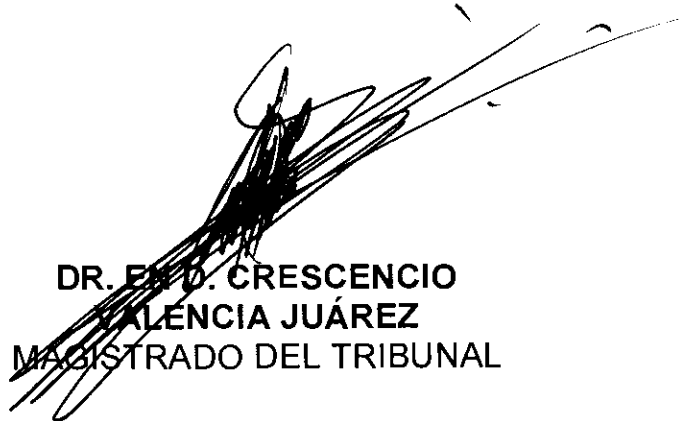
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VAZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



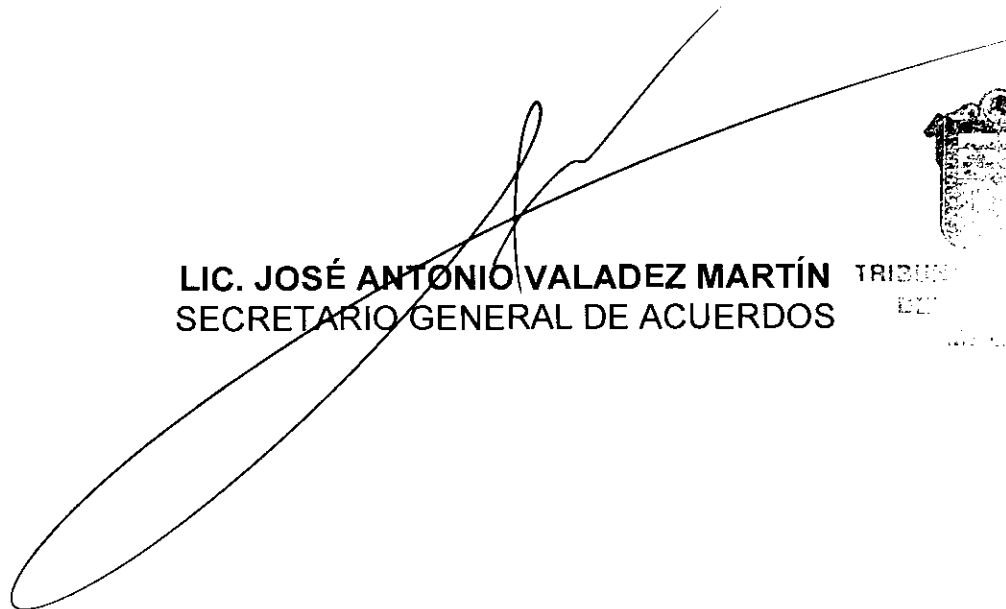
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



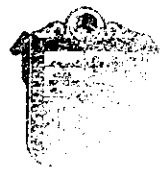
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL  
ELECTORAL